

Elementos jurídico administrativos del gobierno de los señoríos canarios en el tránsito al Estado Liberal

Gregorio Alayón Díaz

*Profesor Ayudante de Historia del Derecho y de las Instituciones,
Universidad de La Laguna*

RESUMEN: Tras la finalización de la conquista de las islas Canarias y su incorporación a la corona de Castilla, no se estableció un régimen unitario de gobierno común para todas las islas. Las islas de Lanzarote, Fuerteventura, El Hierro y La Gomera fueron gobernadas como señoríos mientras que Gran Canaria, La Palma y Tenerife quedaron bajo el dominio directo de la monarquía. Igualmente, en Gran Canaria y Tenerife, algunos territorios fueron segregados del realengo en diversos momentos y bajo distintos regímenes. La evolución a lo largo de la Edad Moderna de estas entidades excluidas del realengo fue dispar y llevó a que en las postrimerías del Antiguo Régimen las instituciones locales no realengas de cada isla presentasen una situación particular.

Palabras clave: Señorío; Canarias; Concejo Municipal; Síndico Personero; Diputado del Común.

ABSTRACT: Once Canary Islands were conquered and incorporated into the Castilian crown, it was not established a unitary system of local governance with similar common institutions for each island. Lanzarote, Fuerteventura, El Hierro and La Gomera were ruled as manors, meanwhile Gran Canaria, La Palma and Tenerife came under the direct rule of the monarchy. Besides that in Gran Canaria and Tenerife, at different moments and under different regimes, some territories were segregated from the free land. Evolution throughout the Modern Age of these entities was uneven. Thus, at the end of the Ancien Regime local non-royal institutions of each island presented a particular situation.

Keywords: Lordship, Canary Islands, City Council, Councilor,

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA INCORPORACIÓN DE CANARIAS A CASTILLA Y LOS FUNDAMENTOS DE SU RÉGIMEN JURÍDICO. 3. GOBERNACIÓN Y JURISDICCIÓN. INSTITUCIONES TERRITORIALES Y LOCALES. 4. LOS SEÑORÍOS DE CANARIAS. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS.

1. INTRODUCCIÓN

Por muchas razones, entre otras aquellas que se van a mencionar en las siguientes páginas, el estudio de los señoríos canarios en el final del Antiguo Régimen resulta imprescindible para comprender el punto de partida sobre el que construyó la administración local del Estado liberal en las islas.

A principios del siglo XIX cuando en 1808 a raíz de la abdicación de Carlos IV se inicia en la monarquía española una crisis constitucional sin precedentes, cuatro de las siete islas Canarias, Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro, no se encontraban bajo la jurisdicción directa de las autoridades reales sino que eran gobernadas como señoríos por razones que hundían sus raíces en la conquista y primeros años de colonización europea. A su vez, enclavados en las islas de realengo, existían otros tres señoríos: el señorío episcopal de Agüimes en Gran Canaria y los señoríos de Adeje y el Valle de Santiago en Tenerife. Estos tres estados señoriales constituyeron, junto con la villa exenta de La Orotava y de forma muy tardía la villa de Santa Cruz de Tenerife, las únicas excepciones al régimen básico de gobierno local en Canarias basado en la idea de “concejo-isla”.

La célula básica de gobierno y jurisdicción en el archipiélago durante todo el antiguo régimen fue el concejo o cabildo cuya competencia territorial abarcaba la respectiva isla. Así, todas las islas, sin importar su condición señorial o realenga tuvieron en origen un órgano de gobierno de alcance insular. No obstante, no debe confundirse aquel ente netamente municipal con los cabildos modernos establecidos ya en el siglo XX por medio de la Ley de 11 de julio de 1912, pues ni la naturaleza jurídica, ni las funciones que desempeñan fueron equivalentes. Tampoco existe una continuidad orgánica entre aquellos concejos y los modernos cabildos pues aquellas instituciones dieron lugar a los ayuntamientos de las respectivas cabeceras municipales que no en todas las islas coinciden con sus actuales capitales insulares. Los concejos de El Hierro, La Gomera, Gran Canaria y La Palma devinieron, mediante un proceso no demasiado pacífico, en los ayuntamientos de Valverde, San Sebastián de La Gomera, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de La Palma. Por su parte, los concejos de Lanzarote, Fuerteventura y Tenerife, dieron lugar a los modernos ayuntamientos de Tegui-se, Betancuria y San Cristóbal de La Laguna.

Por ello, según la isla en la que estuvieran radicados los concejos fueron en las islas órganos de naturaleza realenga o de naturaleza señorial. Según el caso junto a los regidores que componían el ayuntamiento se situaba el respectivo señor, o su representante —generalmente el alcalde mayor—, y en los concejos de realengo el corregidor —en algunos periodos titulado gobernador—. En los señoríos enclavados en las islas de realengo nunca llegó a conformarse un concejo.

Además de estas instituciones municipales el esquema básico del gobierno y la jurisdicción de las islas lo completaban la Real Audiencia y el capitán general, cuyas atribuciones excedían con mucho lo estrictamente militar.

Naturalmente, la organización del poder en las islas desde la conquista hasta el siglo XIX no fue estática y evolucionó para dar respuesta a distintas circunstancias sociales, económicas y políticas. En ese sentido, antes de proceder al estudio institucional de los señoríos resulta imprescindible repasar los elementos más destacados de la incorporación de las islas a la corona de Castilla y la manera en que se articuló su sistema político institucional con arreglo al derecho entonces vigente en el territorio de la monarquía.

2. LA INCORPORACIÓN DE CANARIAS A CASTILLA Y LOS FUNDAMENTOS DE SU RÉGIMEN JURÍDICO

Aunque conocidas desde la Antigüedad durante la Alta Edad Media la población de las islas pierde todo contacto con los pueblos de la cuenca del Mediterráneo tanto europeos como africanos. No es hasta el siglo XIII cuando navegantes de las nacientes potencias marítimas del sur de Europa comienzan la exploración de las aguas del Atlántico africano y descubren o redescubren los archipiélagos de la Macaronesia. De este conjunto archipelágico, Canarias constituye el territorio de mayor superficie y el único poblado antes del inicio de la expansión atlántica europea.

El interés europeo por la ruta atlántica se incrementó conforme las distintas vicisitudes bélicas y políticas en el levante mediterráneo, en buena parte relacionadas con la expansión otomana, fueron complicando el acceso a las rutas comerciales con oriente. En ese contexto, la posibilidad de abrir una ruta que permitiera circunnavegar África para puentear el bloqueo turco, abre un nuevo escenario de rivalidad entre Castilla y Portugal e incrementa el interés por establecerse en las islas del litoral africano.

De forma paralela, las noticias que llegan a Europa del confín occidental generan cierto interés y azuzan la ambición de algunos personajes de cierta influencia. El primero de ellos fue un aristócrata nacido en Francia, pariente próximo de los reyes de Francia, Castilla y Aragón, Don Luis de la Cerda. En 1344, cuando Don Luis ejercía como embajador del rey de Francia ante el papa, obtuvo de Clemente VI la merced del Principado de la Fortuna. La bula *Tue devotionis sinceritas* le otorgaba en feudo “...unas islas de las cuales se sabe que las unas están habitadas y las otras deshabitadas, a todas las cuales se las llama generalmente Afortunadas, aunque cada una tiene su denominación propia, como se dirá abajo, y algunas otras islas adyacentes a éstas; también existe cierta isla situada en el Mediterráneo... De todas estas islas la primera se llama vulgarmente Canaria, la segunda Ningaria [Nivaria], la tercera Pluviaria, la cuarta Capraria, la quinta Junonia, la sexta Embronea, la séptima Atlántida, la octava de las Hesperidum, la novena Cernent, la décima Gorgonas, y la que está en el Mediterráneo, Galeta...”.

Evidentemente, Portugal y Castilla, que rivalizaban en este ámbito geográfico y lideraban el movimiento europeo hacía el occidente africano hicieron constar su protesta ante el Papa aunque, de hecho, Don Luis de la Cerda no llevó a cabo ningún movimiento para hacer efectivo el dominio de su feudo.

Finalmente sería otro francés autorizado por Enrique III de Castilla, el normando Jean de Béthencourt el que dirigiese, junto a su compatriota Gadifer de la Salle, la expedición que condujo al primer establecimiento permanente europeo en Canarias. Tras desembarcar en Lanzarote en 1402 en apenas tres años lograron dominar además de esta isla otras dos: Fuerteventura y El Hierro. Antes de marcharse definitivamente a su feudo normando Jean de Béthencourt obtuvo del rey la confirmación del señorío no sólo de las islas que había conquistado sino del conjunto del archipiélago. Maciot de Béthencourt, sobrino del conquistador, quedó como apoderado de su tío al cargo del gobierno de las islas.

A partir de entonces se inicia un complejo proceso de ventas, donaciones, herencias y pleitos por los que se transmiten en todo o en parte los derechos que conformaban el señorío de Canarias. Los actores que protagonizaron este proceso pertenecían a un grupo de familias de la baja nobleza sevillana emparentadas entre sí, cuyos apellidos (Herrera-Peraza-Las Casas), se repiten en las fuentes y resultan muy familiares a cualquier lector medianamente familiarizado con la historia de Canarias.

En la primera mitad del siglo XV en ese contexto sevillano se consolida la castellanidad de las islas cuando se da salida al elemento normando y se confirma la inoperancia del feudo papal concedido, en su día, a Don Luis de la Cerda. Desde este momento, la jurisdicción en Canarias se entenderá al modo castellano, esto es, como enajenación de la jurisdicción y no como enfeudamiento.

En 1468 Enrique IV de Castilla aclara la cuestión de la posesión de las islas al reconocer como señor de la totalidad de las islas Canarias y de la Mar Menor [Pequeña] de Berbería al veinticuatro de Sevilla Diego de Ferrera [también conocido como Herrera o García de Herrera]. Una vez despejada la cuestión jurídica, los Herrera acometen la ocupación de La Gomera en 1477 fecha, probable aunque discutida, de la construcción de una torre en la bahía de San Sebastián bajo el liderazgo de Fernán Peraza “el joven” hijo segundogénito de Diego García de Herrera. Esta base servirá de sustento para la incorporación definitiva de esta isla al dominio castellano.

Pese al relativo éxito de la incorporación efectiva de la Gomera a señorío, ante el hecho de que el señor de las islas careciera de medios para ejecutar por sí mismo la conquista de las otras islas los Reyes Católicos aprovecharán una queja de los vecinos de Lanzarote remitida a la corte en 1476 para iniciar una investigación que encargan a Esteban Pérez de Cabitos. Con ocasión de la *Investigación o Pesquisa de Cabitos*, ante los intentos portugueses de establecerse en las islas y la incapacidad manifiesta de los señores para controlar el conjunto del archipiélago, los reyes van a optar por asumir para sí la conquista de las islas

restantes. Durante las siguientes dos décadas, se sucederán las operaciones militares directamente auspiciadas por la corona que llevarán a la conquista de las islas de Gran Canaria, La Palma y Tenerife.

La cuestión del liderazgo y financiación de las campañas militares de la conquista de Canarias está lejos de ser anecdótica pues será el elemento que determine el régimen jurídico y la forma de gobierno de cada una de las islas durante todo el Antiguo Régimen. De ahí surge la diversidad de regímenes de gobierno en las islas que se explica a partir de las circunstancias particulares de la conquista e incorporación a la corona de Castilla de cada una de ellas.

Así, la conquista de las islas de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro responde a un modelo tardo medieval en el que el liderazgo de las campañas militares y de la nueva organización social recae en particulares que, si bien reconocen estar sometidos a los reyes de Castilla, asumen el peso del esfuerzo bélico y financiero. Por su parte, en la conquista de las islas más ricas y pobladas, La Palma, Gran Canaria y Tenerife, ya en los albores de la Edad Moderna, es la corona la que, ante la incapacidad de los señores de Canarias, toma la iniciativa y ejecuta directamente las operaciones necesarias para su efectiva ocupación.

Los dos modelos de conquista, más allá de la anécdota, tienen interés en tanto en cuanto determinaron la manera en la que serían administradas las islas. De manera que a principios del siglo XVI quedó definida la dualidad jurisdiccional del archipiélago con las cuatro islas de señorío (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro) y las tres de realengo (Gran Canaria, La Palma y Tenerife) conquistadas con fuerzas propias de la corona.

Con todo, existen elementos comunes al gobierno de todas las islas que se fundamentan en la reproducción de la clásica estructura dual castellana de justicia y regimiento tanto para las islas señorío como para las de realengo con la salvedad evidente de que el peso en el nombramiento de los oficios para uno y otro ámbito recaerá en los señores o en el rey respectivamente.

La estructura común se deriva de la existencia de ordenamientos jurídicos que comparten idéntico sustrato de origen castellano. No puede obviarse el hecho de que el elemento normando apenas pervivió y que ya en 1422 el conde de Niebla, entonces poseedor del señorío, concedió a Lanzarote y Fuerteventura el fuero de Niebla que pertenecía como muchos de los fueros andaluces a la familia del fuero de Toledo. Igualmente, cuando por Real Cédula de 20 de diciembre de 1494 los Reyes Católicos otorgaron un fuero a Gran Canaria, este es el de Sevilla, que a su vez también es de raigambre toledana. Se discute si pudo haberle sido otorgado el fuero de Niebla a la isla de El Hierro, pero en cualquier caso, es indiferente pues el modelo ideal de ordenamiento municipal que conocían los nuevos pobladores era ese.

En consecuencia, el derecho y las instituciones canarias generalmente responden al modelo castellano meridional, que era el propio de señores de las islas y de los principales capitanes y magistrados de la conquista realenga en su ma-

yoría naturales de Andalucía. Además, a diferencia de las Indias, ni la realidad económica, ni la superficie ni la entidad poblacional de las islas Canarias requerían nada sustancialmente distinto. Eso no quiere decir que no existan algunos factores que de forma recurrente a lo largo de la historia hayan condicionado, y condicionen, la vida insular. Las instituciones, castellanas primero y españolas después, en Canarias deben adaptarse para responder a cuatro circunstancias de este tipo, a saber, la lejanía, la guerra, la ubicación estratégico-comercial y el fraccionamiento en islas del territorio (Roldán Verdejo, 1993:786).

3. GOBERNACIÓN Y JURISDICCIÓN. INSTITUCIONES TERRITORIALES Y LOCALES

Antes de continuar, es preciso advertir que en el sistema jurídico del Antiguo Régimen resulta habitual la existencia de jurisdicciones concurrentes. A ello, debe añadirse que nociones que hoy se consideran básicas a la hora de definir el funcionamiento del estado, como el concepto de división de poderes, no formaban parte de la cultura jurídica dominante. En ese sentido, la distinción entre jurisdiccional y gubernativo en este periodo resulta un tanto artificial. Por ello, por extraño que pudiera parecer debe tenerse en cuenta que las autoridades de los distintos lugares podían ejercer, y ejercían, funciones o competencias y tener dependencias jerárquicas que hoy nos parecerían incompatibles. Es el caso, de los administradores y apoderados de los señores, que no sólo se encargaban de cuestiones patrimoniales, sino que le representaban para todos sus intereses en el señorío, incluyendo su participación en el nombramiento de autoridades cómo los alcaldes mayores o los regidores.

Con independencia de la condición señorial o realenga, la primera realidad, quizá evidente, que se impone a la organización territorial y jurisdiccional de las islas tanto en el pasado como hoy es el hecho insular. Cada isla constituye un espacio determinado, esto es, una unidad natural y finita que a su vez es independiente y discontinua respecto del resto. La combinación del medio insular y la organización local tradicional castellana, condujo a que en cada isla se estableciera un concejo cuyo alfoz equivalía a todo el territorio insular. Aunque el fuero de Gran Canaria preveía la posibilidad de dividir la isla en varios municipios durante la mayor parte del antiguo régimen pervivió para esta y las otras islas el municipio-isla.

Pese a la persistencia en lo fundamental del concejo-isla se dieron algunas excepciones en Gran Canaria, La Palma y Tenerife: el señorío episcopal de Agüimes en la primera, el fugaz y fallido señorío de Tzacorte y Argual en la segunda, y en Tenerife la concesión del privilegio de villa exenta a La Orotava y la enajenación de los señoríos de Adeje y el Valle de Santiago. En ninguna de estas entidades, llegó a establecerse un modelo pleno de organización municipal de tipo concejil. Pero, en todo caso, para todas las islas según se fueron incorporando a la corona de Castilla, la célula básica de gobierno se conformó en torno al es-

quema castellano de justicia-regimiento, esto es, sobre la dualidad de un oficial de justicia —alcalde mayor, corregidor o gobernador, según los casos—, y un concejo, como órgano colegiado deliberante.

La organización concejil insular no presenta particularidades regionales especialmente acusadas. De forma ordinaria los cabildos de regidores presididos por la justicia, con voto de calidad, se reunían en ayuntamiento en presencia del escribano del concejo. Los regidores solían acumular a su condición algunos oficios concejiles como alférez mayor, alguacil mayor, mayordomo de propios, fiel ejecutor (almotacén) o alcaide, o ejercerlos por turnos. Además, en la época inmediatamente posterior a la conquista, en La Palma y Tenerife junto a los regidores concurrían al cabildo jurados, con voz pero sin voto. Sin embargo, a diferencia de otras ciudades mayores con una estructura social más compleja, esta figura desapareció muy pronto durante el proceso aristocratización de las élites concejiles de las islas de realengo en el que la construcción de la identidad e imagen nobiliaria pasó no sólo por la vinculación del patrimonio sino por la construcción de imbricadas redes familiares endogámicas durante el siglo XVI. Nótese además que el fenómeno de la venalidad de los oficios concejiles del realengo en Canarias comenzó, singularmente, pronto en 1559 con la conversión en perpetua de la regiduría obtenida por Pedro de Ponte en 1537.

Además de los oficios desempeñados por los propios regidores, en la ejecución de sus amplísimas competencias y funciones, los concejos insulares designaban oficiales subalternos como alguaciles menores, guardas o carceleros. En Tenerife y Gran Canaria la primera autoridad insular en el realengo, el gobernador o corregidor, era designado por el rey uno para cada isla. El gobierno de La Palma, adjunto al de Tenerife, era ejercido en la práctica por oficial real subalterno al primero designado como teniente de gobernador o de corregidor. El oficio de gobernador podía ser ejercido por letrados o por militares, a conveniencia de la corona. Los corregimientos canarios fueron habitualmente de capa y espada por esa razón, generalmente, la justicia no era impartida directamente los gobernadores sino por sus teniente con título de alcalde mayor. A su vez, en algunos lugares se nombran alcaldes ordinarios subordinados al alcalde mayor.

En lo que hace a las islas de señorío la primera autoridad de gobierno y justicia era el señor. Sin embargo, las ausencias cada vez más frecuentes de los señores llevaron a que designaran apoderados con distintos títulos para representarles en la isla. Muchas veces, la representación del señor basculaba en torno a dos figuras el administrador y el alcalde mayor.

En las islas de señorío no sólo el nombramiento del administrador y del alcalde mayor formaban parte de las prerrogativas propias del señor, sino que la inmensa mayoría de los oficios públicos durante los siglos XVI y XVII eran designados por el señor. En ese sentido, los regidores de los cabildos e incluso los personeros recibían su cargo a voluntad del titular del estado, aunque, con el tiempo los concejos de señorío obtendrán cierta autonomía. En relación a los llamados alcaldes mayores de los señoríos canarios debe quedar señalado que el

oficio no fue desempeñado por letrados, razón por la cual únicamente recibían dicho tratamiento de forma honoraria por imitación al realengo pues, en realidad, no podían ser más que alcaldes ordinarios.

Hasta 1526 no existió en Canarias autoridad superior a los señores y gobernadores insulares. Cualquier controversia en relación con sus decisiones debía ser apelada al organismo competente, esto es, a la chancillería de Valladolid hasta la creación en 1494 de la nueva chancillería encargada de los territorios al sur del Tajo sita en Ciudad Real y trasladada a Granada en 1505. En 1526, los Reyes Católicos comisionaron tres jueces de apelación para que residieran en Las Palmas y resolvieran, con algunas restricciones, las apelaciones de los asuntos del archipiélago. Esta decisión se enmarca en un proceso de adaptación de los tribunales, no sólo a la proliferación de asuntos que dio lugar a la partición del reino en dos chancillerías, sino a otras circunstancias singulares. El primero de estos nuevos órganos periféricos fue la audiencia de Galicia en 1480, a la que siguió en 1511 la audiencia de Santo Domingo, que debía resolver los asuntos del Nuevo Mundo. La real audiencia de Canarias fue el tercero de estos tribunales.

La real audiencia de Canarias, además de dar respuesta a los problemas generados por las comunicaciones entre las islas y la península, que no sólo retrasaban los asuntos sino que también encarecían mucho la litigación, fue el primer organismo de la monarquía hispánica radicado en Canarias con competencia para todo el archipiélago. Con el tiempo la Real Audiencia irá asumiendo algunas funciones más allá de lo judicial no sólo de asesoramiento y control sino de intervención en el gobierno de las islas.

Como se ha visto, desde fechas muy tempranas la organización institucional canaria en el Antiguo Régimen se vió afectada en su desarrollo por la fragmentación y discontinuidad del territorio que llevó al concejo-isla. Por su parte, la Real Audiencia, se estableció en atención a la lejanía pues no existían otras causas objetivas que aconsejasen la creación de un tribunal en un territorio pequeño, escasamente poblado, que no generaba un volumen de asuntos judiciales que justificasen por sí mismos la creación de un tribunal de apelación. La tercera pata de la arquitectura institucional canaria del periodo, el capitán o comandante general, hará su aparición para afrontar las necesidades derivadas de la guerra y de la ubicación estratégico-comercial del archipiélago.

La necesidad de coordinar la defensa de las islas ante el riesgo cierto de un contraataque inglés tras el fracaso de la Gran Armada, llevó a Felipe II a enviar en 1589 a las islas Luis de la Cueva y Benavides, señor de la villa de Bedmar, como capitán general, gobernador general y presidente de la Real Audiencia, es decir, jefe supremo de todas las fuerzas militares, cabeza de gobierno y máxima autoridad gubernativa del tribunal con autoridad para el conjunto de Canarias, funciones que ejerció hasta 1594. Tras el cese de Don Luis, motivado por las continuas quejas de la real audiencia y de los cabildos, no se nombró a un nuevo capitán general y se volvió a la situación previa en la que la máxima autoridad

real presente en las islas era el presidente de la Real Audiencia. Durante los años siguientes, distintos episodios bélicos y piráticos con atacantes tanto berberiscos como europeos, llevaron a Felipe IV a restablecer en 1629 el oficio de capitán general anejo al del gobernador y presidente de la audiencia. A partir de entonces y hasta el final del Antiguo Régimen, el capitán general fue la máxima autoridad en Canarias.

Curiosamente, los capitanes generales, aunque presidentes de la Real Audiencia, no establecieron su residencia en Las Palmas, ciudad sede del tribunal, sino en Tenerife primero en la localidad sede del concejo insular La Laguna pero pronto se desplazaron a Santa Cruz, a la sazón última escala de la ruta atlántica antes del cruzar el océano y principal puerto y plaza comercial de Canarias. Este lugar, no sólo atrajo al capitán general sino también a otras instituciones de la monarquía como el Juzgado de Indias o las Intendencias de la Real Hacienda.

4. LOS SEÑORÍOS DE CANARIAS

Antes de continuar, es preciso señalar que a principios del siglo XVI el señorío de las Islas Canarias va a quedar dividido en dos unidades: por un lado, las Canarias orientales, Lanzarote y Fuerteventura, y por el otro las occidentales, La Gomera y El Hierro.

Como ya se ha indicado, Diego García de Herrera obtuvo la confirmación del señorío de Canarias por parte de la corona en 1468 y, pese a que únicamente había conseguido el control efectivo de las islas de Lanzarote, Fuerteventura y El Hierro, en 1476 fue autorizado a fundar un mayorazgo sobre estos bienes. Probablemente, la proximidad de su mujer Inés Peraza con la familia Guzmán (duques de Medina Sidonia) influyó en el buen fin de estas gestiones.

Igualmente, se ha dejado señalado que en 1477 envió al segundo de sus hijos, Fernán Peraza a la Gomera para que se asentase y consolidase el dominio de dicha isla porque su hermano mayor Don Pedro García de Herrera debía encargarse de la isla de El Hierro que le había sido donada en 1474 junto a la veinticuatría de Sevilla.

Es bastante probable que el mayorazgo que pretendían Don Diego de Herrera y su mujer Doña Inés Peraza comprendiese todos sus bienes y derechos señoriales en las islas y que fuera a beneficiar al primogénito. Sin embargo, Don Pedro García de Herrera asesinó a su mujer en 1477 y se alineó con algunos vasallos descontentos en contra de sus padres, en consecuencia, fue desposeído de la isla de El Hierro y desheredado.

Cuando muere Don Diego García de Herrera en 1486, Fernán Peraza asume el gobierno de la isla de El Hierro que se añade al de La Gomera que había ganado. Su madre, persiste en la idea de instituir un mayorazgo sobre las cuatro islas que definitivamente van a formar parte del señorío y en febrero de 1488 otorga la correspondiente escritura en favor de su hijo Fernán. Ese mismo año, en el

curso de una revuelta anticastellana en La Gomera, Fernán Peraza fue asesinado cuando se dirigía, según se cuenta, al encuentro de su amante que la tradición conoce como princesa Iballa.

A partir de este momento, la viuda de Fernán Peraza, Doña Beatriz de Bobadilla tomará el control de las islas de La Gomera y El Hierro como tutora de sus hijos menores. Por su parte, Lanzarote y Fuerteventura quedarán bajo el control de la madre Doña Inés Peraza. En lo sucesivo, las Canarias occidentales, no sin sobresaltos, pertenecerán a los herederos de Fernán Peraza.

A la muerte de Inés Peraza, las islas de Lanzarote y Fuerteventura serán repartidas entre el resto de sus hijos Sancho de Herrera, Doña María de Ayala y a Doña Constanza Sarmiento. Desde entonces se consolidará otro estado señorial independiente en las Canarias orientales.

Formalmente las islas de Lanzarote y Fuerteventura formaron un único señorío repartido de una manera un tanto peculiar entre los herederos de Doña Inés, que recibieron distintas proporciones del patrimonio y la jurisdicción. La propiedad y las rentas fueron partidas en dozavos: cinco para Don Sancho, cuatro para Doña María y tres para Doña Constanza. Sin embargo, la jurisdicción de Lanzarote fue asumida enteramente por el varón y la de Fuerteventura por la más pequeña de las hijas. Por su parte, Doña María no ejerció directamente la jurisdicción, seguramente por casarse y residir fuera de las islas. Al parecer la asignación de la jurisdicción de una y otra isla a los dos hermanos fue una cuestión de hecho, un acuerdo tácito entre los tres, ya que todos ellos seguían intitulándose de modo indistinto como señores de Lanzarote y Fuerteventura.

En la práctica, esta excéntrica distribución redundó en una interminable sucesión de litigios en torno a los derechos que correspondían a cada una de las líneas que les sucedieron, en especial, entre los herederos de Don Sancho de quien desciende el primer marqués de Lanzarote y de Doña Constanza, antecesora de los Saavedra, en los que se consolidará la posición de señores de Fuerteventura.

La consumación de la separación del señorío de Fuerteventura y Lanzarote tiene como protagonista principal a Don Agustín de Herrera y Rojas, nieto de don Sancho de Herrera, hábil y exitoso capitán al servicio de Felipe II que, entre otros oficios y distinciones, llegó a ser capitán General de Madeira y Porto Santo. En lo que hace a las cuestiones de Canarias, entre herencias y compras, Don Agustín logró reunir la titularidad de once de los doce dozavos del señorío de Fuerteventura y Lanzarote y, además, recibió del rey un título de Castilla: el de marqués de Lanzarote. El indiscutible prestigio e influencia en la corte de Don Agustín sumado a su evidente preponderancia material le llevó a cuestionar los derechos de los Saavedra, descendientes de su tía abuela Doña Constanza.

El pleito, primero de muchos, entre los Saavedra y el primer marqués de Lanzarote fue resuelto en 1592 y fijó el *statu quo* al excluir a Don Agustín de la jurisdicción y gobierno militar de Fuerteventura que en los sucesivos correspondería a los Saavedra. Esto no significa que todas las cuestiones relativas a estos

señoríos quedaran resueltas en esa fecha, pues, los señores de Fuerteventura y los marqueses de Lanzarote a lo largo de todo el Antiguo Régimen se enfrentarán en numerosas ocasiones por sus rentas y derechos no sólo entre sí y sino también contra otras personas y corporaciones, como el Obispado. Entre estos pleitos destaca el de la Dehesa de Jandía.

La Dehesa de Jandía correspondía al espacio situado al sur de “la pared” que delimitaba esta península situada en la parte meridional de la isla de Fuerteventura, según dicen desde tiempos previos a la colonización europea, y la separaba del resto del territorio insular. El estatuto jurídico de la dehesa no está claro y, en cualquier caso, fue discutido. La primera teoría defiende que en lo jurisdiccional la península era una parte más del señorío Fuerteventura y en lo patrimonial Jandía estaba repartida en las mismas proporciones que el resto del señorío esto, es, un dozavo perteneciente a los Saavedra y el resto era propiedad del marqués de Lanzarote. Por otra parte, hay autores que entienden que la propiedad del enclave correspondía plenamente a los herederos de Herrera y Rojas. Otra tercera teoría, defiende que lo que realmente correspondía a los marqueses era la jurisdicción de la dehesa de Jandía que estaría integrada en el señorío de Lanzarote.

Tras la muerte de los hijos del primer marqués se extinguió la línea directa del título por primera vez. A partir de ese momento el título y el patrimonio quedó integrado en otras casas cortesanas sin especial relación con el archipiélago. Aunque los marqueses de Lanzarote continuasen litigando sus derechos en las islas, el estado de Lanzarote ya nunca sería visto como el principal y más rico y la cuestión de Fuerteventura sería ya para siempre un asunto secundario.

Por su parte, los señores de Fuerteventura también abandonaron pronto su residencia en la isla aunque no se trasladaron a la corte sino al norte de Tenerife donde enlazaron frecuentemente con la oligarquía concejil de Tenerife y con las principales familias terratenientes de la nueva aristocracia canaria.

En el otro extremo del archipiélago, en el estado señorial de La Gomera y El Hierro, surgido a partir de la muerte de Fernán Peraza, la situación aunque guardó ciertos paralelismos con la de sus pares orientales se resolvió de distinta manera. Hacia el exterior, las islas de La Gomera y El Hierro, a lo largo de toda la Edad Moderna conservaron la unidad que les proporcionaba compartir el mismo señor y en eso difieren de Lanzarote y Fuerteventura. Ahora bien, con origen en la caótica sucesión de Diego García de Herrera e Inés Peraza y el fracaso de su intento de amayorazar sus posesiones canarias, el proceso de institucionalización interno de estas islas también fue un tanto turbulento. Las propiedades y la jurisdicción de los Herrera también se fragmentaron en La Gomera y El Hierro y fueron objeto de litigios. Sin embargo, los Herrera llevaron a cabo una política matrimonial orientada a reunir las distintas partes de la jurisdicción y, pese a su relativa pobreza, a enlazar con la misma oligarquía concejil tinerfeña germen de la aristocracia canaria ya mencionada con ocasión de hablar de los señores de Fuerteventura. Los condes de la Gomera y señores de El Hierro irán consolidando su posición a lo largo del siglo XVII y lograrán dar el paso definitivo cuando

a mitad de siglo Don Diego de Herrera contraiga matrimonio con Doña Mariana de Ponte Fonte Pagés y Castilla, heredera del marqués de Adeje.

Producto de este enlace nació Don Juan Bautista de Herrera que además de los señoríos de sus padres heredó los importantes mayorazgos de la rama los Ponte descendientes de Don Pedro de Ponte entre los que destaca el de la Casa Fuerte de Adeje. La fortuna heredada de los Ponte permitió a Don Juan Bautista de Herrera reorganizar la situación patrimonial del señorío de La Gomera y, en menor medida, de El Hierro.

La jurisdicción de las cuatro islas de señorío nunca volvió a pertenecer al mismo titular. Dadas las distintas circunstancias y la propia realidad geográfica y social de cada isla, sus instituciones evolucionaron de manera diversa a lo largo del Antiguo Régimen.

Tras esta síntesis del origen de los estados señoriales de alcance insular de Canarias procede pasar a repasar el proceso de aparición de los otros tres señoríos de las islas realengas siguiendo el mismo orden seguido hasta el momento que es el cronológico. El primero de los señoríos enclavados en las islas de realengo que fue concedido por la corona fue el de Agüimes en Gran Canaria a finales del siglo XV. Posteriormente, mediado el siglo XVII se crearon otros dos señoríos en Tenerife: Adeje y el Valle de Santiago, y un cuarto, aunque por breve tiempo, en La Palma: el de Tzacorte y Argual.

Este último señorío que en realidad, eran dos adquiridos de manera simultánea por el mismo titular Don Nicolás Massieu uno para sí y otro para su hijo y heredero, no será tenido en cuenta a los efectos del análisis institucional pues su vida fue muy corta. Según parece la oposición del resto de la élite palmera y los problemas a la hora de hacer efectivo el pago de los donativos prometidos a la corona a cambio de estas jurisdicciones llevaron a su reversión en 1642, apenas siete años después de su adquisición.

La aparición de este señorío de Tzacorte y Argual y de los dos señoríos tinerfeños de Adeje y del Valle de Santiago durante el siglo XVII se enmarca con el fenómeno de la venalidad, típico del periodo, por el que los Austrias acudieron a la venta de jurisdicciones, oficios, títulos y otras regalías para financiar la hacienda real.

El señorío episcopal de Agüimes dentro del contexto canario constituye una rareza institucional. Tradicionalmente, siguiendo a Viera y Clavijo, se ha considerado que Agüimes le fue concedido al Obispo Juan de Frías en su condición de partícipe en la conquista. Sin embargo, la tesis dominante en la actualidad apunta a que en un contexto de inestabilidad propio de una sociedad de frontera recién establecida, como era el de la sociedad grancanaria de finales del siglo XV justo tras la conquista, la principal razón que movió a los reyes Católicos para conceder el señorío a la sede episcopal en 1491 fue dotarla de rentas suficientes para sostenimiento, toda vez que las rentas ordinarias de la diócesis —diezmos— en aquellas circunstancias debían ser bastante cortas. Esta interpretación

también se ve favorecida por el hecho de que el primer obispo en ostentar la condición de señor de Agüimes no fue De Frías sino su sucesor Fray Miguel López de la Serna.

Con independencia de esta cuestión, lo interesante del señorío de Agüimes no radica en la condición eclesiástica de su titular o en las razones que impulsaron su concesión, sino en la particular forma en que fue repartida su jurisdicción. En esta demarcación, que se extendía aproximadamente por los actuales municipios de Agüimes e Ingenio, la jurisdicción era compartida entre el obispo y el rey, pues los reyes Católicos se habían reservado la jurisdicción criminal en la carta de concesión.

En la práctica esta confluencia de la jurisdicción real y señorial de modo simultáneo sobre un mismo espacio suponía que al obispo en tanto que señor temporal al que correspondía la jurisdicción civil debía nombrar un alcalde ordinario para conocer las causas civiles y el corregidor de Gran Canaria, encargado de la justicia ordinaria en la isla, debía designar a un alcalde real para ejercer la jurisdicción criminal. Además, se añadió un tercer elemento a la jurisdicción ordinaria agüimense con la aparición de un tercer alcalde que era igualmente designado por el obispo: el alcalde de aguas con jurisdicción sobre la administración del heredamiento de aguas de Agüimes y sobre los conflictos derivados del uso de este recurso.

Es preciso matizar que, a diferencia de otros alcaldes de aguas, tanto de otras comunidades de regantes Gran Canaria como de fuera de la isla, la jurisdicción del alcalde de aguas de Agüimes tiene una naturaleza señorial pues su competencia se identifica con toda la extensión territorial del estado y no con una infraestructura hidráulica concreta pues, en realidad, en este señorío coexisten varios heredamientos independientes entre sí. En consecuencia, el alcalde de aguas no tiene porque ser partícipe de la infraestructura sobre la que ejerce jurisdicción ni su nombramiento estaba sujeto a plazo como suele ser habitual en este tipo de instituciones.

El municipio actual de Adeje en el sur de Tenerife heredó los límites de su término municipal de la jurisdicción señorial homónima, sin embargo, la extensión territorial del señorío no alcanzó a ocupar la totalidad de la superficie demarcación prehispánica previa a la conquista conocida como menceyato de Adeje, cuyos lindes, por otra parte, no se conocen con exactitud y han sido objeto de controversia entre los autores que los han estudiado.

El señorío de Adeje le fue concedido en 1662 a don Juan Bautista de Ponte Fonte y Pagés que cuatro años después obtuvo el título de marqués de Adeje. Sin embargo, antes de adquirir la jurisdicción del término los Ponte ya poseían un indudable interés sobre ese territorio del que eran principales terratenientes. Es más, la hacienda adejera de los Ponte, la Casa Fuerte, situada en la parte alta del núcleo poblacional homónimo, era el principal centro económico del sur de Tenerife. A sus pies se extendían más de 370 fanegadas de plantío de caña dulce

que cada zafra era transformada en el propio ingenio de la casa en “oro blanco” —azúcar—.

La producción azucarera fue clave para el desarrollo Adeje desde la fundación de la hacienda que puede situarse 1547, cuando Pedro de Ponte inició el cultivo de caña en las 27 fanegas de regadío junto al río de Adeje —hoy conocido según los tramos como barranco del Infierno y barranco del Agua— dedicadas hasta entonces al cultivo de la vid que acaba de adquirir. A partir de ese momento, el citado don Pedro inicia un ciclo de fuertes inversiones en el entorno de su nueva propiedad. Además de construir ingenio destinado a la producción de azúcar, lleva a cabo obras hidráulicas para conducir las aguas hacia las tierras que ha adquirido y sigue ampliando sus propiedades en la zona —no sólo en la zona aguas abajo del barranco sino por todo el sur y en todas las cotas—.

Antes de que transcurriera una década, Pedro de Ponte, acumulaba en el entorno de Adeje bienes que le permitieron justificar ante la corona la necesidad de protegerlos ante el riesgo de ataques piráticos. En 1555 el rey autorizó la construcción de una casa-fuerte para la defensa de Adeje y designó como alcaide perpetuo a Don Pedro.

Las edificaciones que componían la Casa Fuerte fueron a la vez, fortaleza, residencia, ingenio azucarero, bodega, almacén de granos y otros productos, lugar de acopio y transformación de la producción agrícola del entorno pero, sobre todo, llegó a ser centro administrativo principal de esta rama de la familia Ponte, que como ya se ha mencionado, gobernó no sólo Adeje sino también La Gomera y El Hierro y tuvo intereses económicos no sólo en estos lugares sino en buena parte de la isla de Tenerife e, incluso, en la península.

Aunque Pedro de Ponte intentó obtener el señorío de sus tierras del sur de Tenerife no logró que se segregara la jurisdicción en su favor, entre otras cuestiones, por la férrea oposición de su principal rival y vecino, el capitán Pedro Soler también regidor de Tenerife y rico terrateniente del sur de la isla. En ese sentido, los Ponte serán en Adeje sumamente influyentes en tanto que principales agentes económicos, propietarios de la mayoría de la tierra y recursos naturales (aguas, salinas, orchilla, ganados,...) y miembros sobresalientes de la oligarquía concejil insular; pero no será hasta un siglo después cuando consigan que segregarse la jurisdicción. No obstante, al decir de Viera y Clavijo, el no-señor de Adeje en la realidad cotidiana actuaba en aquellos parajes como si fuera.

En realidad, el primer señor jurisdiccional de Adeje fue Don Juan Bautista de Ponte Fonte y Pagés, tataranieta del primer alcaide perpetuo y fundador del mayorazgo de Casa Fuerte Don Pedro de Ponte. Don Juan Bautista, aunque residía habitualmente en la isla entre su casa de Garachico y su ingenio de Adeje, tenía vínculos con la corte donde residió durante algunos periodos. Probablemente, sus buenas relaciones y el contexto de la monarquía a mediados del siglo XVII, en el que se había normalizado la venalidad, ayudaron a que triunfara allá donde su antepasado había fracasado y le fuera concedida la jurisdicción de Adeje

pese a la oposición del cabildo. Así, la Real Cédula de 21 de noviembre de 1655 dió carta de naturaleza al primer señorío de la isla de Tenerife, que subsistiría hasta la supresión definitiva de los señoríos en 1837. Así mismo, el proceso de ennoblecimiento iniciado por Don Pedro de Ponte llegó a su máxima expresión cuando al año siguiente de la concesión del señorío, la Real Cédula de 5 de abril de 1666 le concedió un título de Castilla, el de marqués de Adeje.

En este mismo periodo tuvo lugar la aparición del otro señorío jurisdiccional de Tenerife: el del Valle de Santiago.

El señorío de Valle de Santiago, por su menor superficie y aislamiento geográfico fue, quizá, la entidad territorial de estas características que menos incidencia tuvo en la configuración sociopolítica del archipiélago, aunque, sin duda, constituye el antecedente inmediato del municipio de Santiago del Teide, que hoy se extiende sobre el mismo marco geográfico.

Es más, el término municipal de Santiago del Tenerife hasta 1916 fue denominado como Valle de Santiago y cambió su denominación para evitar los problemas derivados de la coincidencia de nombre con el otro municipio de igual nombre en la misma provincia situado en la isla de La Gomera.

La segregación de esta jurisdicción del Valle de Santiago se hizo efectiva mediante la Real Cédula de 3 de julio de 1663 por la que Felipe IV concedió a Don Fernando del Hoyo Solórzano el señorío al “...*eximir al dicho lugar del Valle de Santiago de la jurisdicción de mi corregidor de dicha isla y su cabildo y de la dicha ciudad de San Cristóbal [de La Laguna] y de las demás justicias de ella haciéndola “Villa” por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal alta, baja, mero imperio en primera instancia, señorío y vasallaje, penas de cámaras de sangre y todos los demás derechos jurisdiccionales con facultad de nombrar alcalde mayor ordinario y de la hermandad en cada un año y los demás oficiales del concejo y escribano que fueren necesario para administración de justicia y gobierno de la dicha Villa y su jurisdicción con en la forma y según la manera y con las calidades y condiciones, preeminencias y derechos jurisdiccionales que se han dado y concedió y se dieron y concedieron a Don Juan Bautista de Ponte Fonte y Pagés para la jurisdicción del lugar de Adeje...*”.

Pese a lo señalado en el título de concesión, lo cierto es que los nuevos señores del Valle de Santiago, como los de Adeje, se limitaron con carácter general a nombrar alcaldes mayores para el ejercicio de la justicia y el gobierno, sin que en ningún momento llegasen a establecer un concejo como corresponde a la nueva condición de villa que se concede a estos lugares para eximirlos de la jurisdicción del cabildo lagunero.

Con el señorío del Valle de Santiago se cierra el capítulo de la venta de jurisdicciones en Canarias. Desde ese momento, aunque otras familias de la aristocracia insular intentaron segregar jurisdicciones, caso de los Nava en el Realejo o los Soler en Abona, las luchas intestinas de la oligarquía concejil y la férrea oposición del cabildo tinerfeño impidieron la creación de nuevos señoríos. Es

más, el cabildo intentó, sin éxito, revertir las concesiones de Adeje y el Valle de Santiago. Por tanto, hasta la supresión definitiva de los señoríos en 1837 existieron en Canarias siete estados señoriales con su peculiar arquitectura institucional.

Para cerrar el círculo de los señoríos de Canarias es necesario señalar que el interés del señorío de Adeje no se limita a prefigurar los límites espaciales del municipio actual, sino que a finales del siglo XVII quedó vinculado a la administración de las islas de La Gomera y El Hierro, cuando la titularidad de los tres señoríos recayó sobre la misma persona. Desde entonces y hasta la supresión definitiva de los señoríos, el gobierno, administración y ejercicio de la jurisdicción de La Gomera y El Hierro quedaron vinculados a Adeje.

La unión de las casas Herrera —condes de La Gomera y señores El Hierro— y Ponte —marqueses de Adeje—, ayuda a entender los mecanismos del poder, pues permite comparar cómo aún teniendo un mismo titular las circunstancias jurídico-económicas de cada señorío tienen consecuencias en el modo en que se gobierna cada isla en el S.XVIII. Es más, al comparar entre los distintos señoríos canarios de los Ponte se obtienen ejemplos reales y cercanos de los dos modelos teóricos de señorío: el solariego —Adeje— y el meramente jurisdiccional —El Hierro—, y de la situación más habitual en la práctica: realidades mixtas que no se ajustan plenamente a ninguno de los prototipos —La Gomera—.

Como quizá pueda intuirse la divergencia en el régimen de gobierno y administración de las distintas islas se relaciona con el hecho de que los primeros señores del archipiélago no amayorazgaron sus bienes en Canarias y su sucesión fue un tanto problemática. Lo que condujo, en primer lugar, a la partición del señorío, quedando por un lado La Gomera y El Hierro y por otro Lanzarote y Fuerteventura. En segundo lugar, dentro de cada isla-señorío, se dividió no sólo el patrimonio sino la jurisdicción en partes con distintos titulares que, en ocasiones, llegaron a pleitear entre sí. En consecuencia, la estructura patrimonial e institucional de cada isla evolucionó de distinta manera. Así, mientras en unas la casa señorial se mantuvo como principal actor económico en otras su presencia patrimonial era testimonial y sus rentas derivaban de sus derechos jurisdiccionales.

Como ya se ha indicado, en Fuerteventura, la partición de la jurisdicción y del patrimonio, dió lugar a que la dehesa de Jandía perteneciera a los señores de Lanzarote. Además, la jurisdicción tanto de esta isla, como de la de Lanzarote, llegó a quedar partida en dozavos. Por tanto, durante el S.XVI y parte del XVII los señores de Lanzarote y Fuerteventura se enfrentaron en litigios en torno a sus respectivos derechos en la otra isla. No obstante, los Saavedra, acabarán consolidando su posición como señores de Fuerteventura. Se trata de señores ausentes, que residen en Tenerife, hasta el punto de que algunos de ellos jamás llegaron a pisar la isla.

A mediados del S.XVII, esta ausencia facilita a los capitanes generales una excusa para designar a las autoridades militares de la isla, tradicionalmente, dependientes del señor. El cargo de coronel, que se convertirá en la principal magistratura —de hecho— de Fuerteventura hasta el final del Antiguo Régimen, será ocupado casi siempre por miembros de las familias más acomodadas de la isla, como los Sánchez Umpiérrez y los Cabrera, que ocuparán, en la práctica, la posición del señor. Además, participa del gobierno el cabildo, presidido por el alcalde mayor, designado por el señor pero que debe ser confirmado por la Audiencia. Desde 1666, el regimiento lo componen además de los designados por el señor, dos regidores “cadañeros” de carácter electivo, a los que se añade 1698 un personero general, también electivo a partir de una terna propuesta por el Cabildo.

En suma, en el s. XVIII, en Fuerteventura se observa el fortalecimiento de una oligarquía local que tiene mecanismos para hacer frente al señor y que ejerce una fuerte influencia en el gobierno mayorero. Este proceso se relaciona no sólo con los problemas ya mencionados como la ausencia del señor y la presencia de otros terratenientes con mayor peso que los Saavedra sino por la presencia de un pequeño grupo de familias locales que se habían fortalecido en el ejercicio de oficios señoriales y concejiles y como administradores de las rentas y bienes de los titulares de bienes y derechos absentistas, como los propios Saavedra o los marqueses de Lanzarote, e institucionales, como la Iglesia.

Durante los siglos XVII y XVIII, la élite local mayorera se benefició del aumento de la demanda de cereales, principal producto local, a consecuencia del alza del ciclo de vino del que llevó a que en las islas occidentales, especialmente en La Palma y Tenerife, se abandonaron los cultivos de subsistencia para dedicar el mayor espacio posible a la vid. La exportación de cereales a las otras islas dotó de un cierto capital a estas familias que emplearon en la compra de tierras.

El proceso de compra de tierras se vio favorecido por el régimen pluviométrico irregular de las islas más orientales. Algunos años, con algo de lluvia, la isla producía grandes cosechas de cereal que se exportaba pero otros años, debido a la ausencia de precipitaciones la producción era muy escasa. Cuando coincidían varios años secos consecutivos, cosa relativamente frecuente, el hambre se extendía por la isla y las clases populares se veían obligadas a malvender sus bienes para emigrar aunque fuera a las otras islas. Era en esas ocasiones, cuando los capitales acumulados por las familias terratenientes en los años buenos eran empleados para adquirir más tierras, de forma que la propiedad de la tierra se fue concentrando de forma cada vez más consistente en manos de unas pocas familias. Este grupo de familias, concentrarán no sólo el poder económico sino político al acaparar las principales magistraturas y oficios públicos, entre los que destaca la coronelía de la isla. El culmen de este proceso puede ejemplificarse en la persona del coronel Don Agustín Cabrera, principal terrateniente y coronel de Fuerteventura en las últimas décadas del siglo XVIII.

En Lanzarote, por su parte, el gobierno también se vió marcado por la ausencia de los sucesivos marqueses, residentes en la corte, cuya sucesión problemática y marcada por tres grandes pleitos no cabe exponer aquí. A mediados del siglo XVII, los marqueses arrendaron la administración y los arrendatarios pasaron a ocuparse, incluso, de los nombramientos de tipo jurisdiccional del señorío. En la práctica el gobierno de la isla fue asumido poco a poco por su Cabildo, que pese a haber surgido como un órgano del señorío, acabó actuando de forma independiente, entre otras cuestiones, a merced de la actuación de la audiencia de Canarias que no sólo tenía competencia de supervisión sino que incluso llevaba a cabo algunos nombramientos de manera directa.

La isla más oriental del archipiélago comparte con su vecina, Fuerteventura, muchos factores como la especialización cerealista, la irregularidad del régimen pluviométrico y la ausencia del señor. Sin embargo, los efectos de la concentración de la propiedad no fueron tan acusados como en Fuerteventura, salvo en el periodo de la erupción de Timanfaya que obligó a numerosos conejeros a abandonar la isla y malvender sus propiedades. Quizá, este dramático episodio de vulcanismo que arrasó el centro de Lanzarote, explique algunas de las diferencias con la otra isla, pues supuso una ruptura en las dinámicas agrícolas tradicionales y abrió la puerta a otros cultivos como la vid o la barrilla que propiciaron la aparición de un pequeño grupo de exportadores y comerciantes cuya presencia, luego, resultaría fundamental para el desarrollo de la actual capital insular: Arrecife.

Por su parte, la situación en el señorío de las Canarias Occidentales se resolvió con una adecuada política matrimonial que permitió a los condes de La Gomera y señores de El Hierro recuperar la totalidad de jurisdicción y, en el caso de La Gomera también reorganizar el patrimonio, especialmente, a partir del enlace con los Ponte, de muy solvente posición económica.

La aparente uniformidad institucional quiebra ante la realidad dispar de cada señorío. Así, mientras que la fuerza del marqués en Adeje era incontestable para los vecinos de su señorío tinerfeño dada su manifiesta superioridad no sólo jurídica sino económica. Su posición de dominio en La Gomera era fuerte, pero no incontestable, pues existían medios de vida alternativos a los de la casa y vecinos con patrimonio suficiente, algunos incluso parientes de los condes cuyos antepasados habían disputado con estos la posición de primacía en la isla no tanto tiempo antes.

En El Hierro, existía una élite local, tenedora de los recursos de la isla, que colabora con la casa, pero también capaz de oponerse a sus designios. Muestra de la oposición política al señor en estas dos islas son los conocidos motines, cuya causa principal hay que buscarla en la pretensión del señor de obtener mayores rentas fiscales, principalmente, de los quintos. En este sentido, se hace bastante evidente, que El Hierro, se asemeja más al modelo de señorío meramente jurisdiccional, mientras que Adeje resulta ser un señorío solariego y La Gomera presenta rasgos de ambos modelos.

El mayor cambio en el gobierno de todos estos señoríos, desde un punto de vista institucional, fue la introducción de los síndicos personeros y diputados del común en 1766, que dió un cauce de participación a los vecinos y, en cierto modo, pudo prefigurar el mapa municipal que vendría a partir de la Constitución de Cádiz.

En las islas la aplicación del Auto Acordado de 5 de Mayo de 1766 y su normativa de desarrollo se adaptó a la realidad peculiar del territorio. Así, a instancia de algunas de las principales instituciones canarias como el cabildo de Tenerife y la Real Audiencia —órgano encargado de la aplicación y resolución de los pleitos que pudieran derivarse de la reforma— el consejo de Castilla, autorizó a que se incumpliese en tenor literal del capítulo XVI de la Instrucción de 26 de junio de 1766 que regulaba el ámbito de aplicación del el Auto Acordado de 5 de Mayo de 1766 de forma que los diputados y el síndico personero no sólo fueran elegidos en los ayuntamientos existentes sino que los nuevos oficios pudieran crearse en las otras poblaciones y no exclusivamente en aquellas en las que ya existiera un concejo como establece el citado capítulo XVI.

Esta excepción se explica porque, especialmente, en Tenerife y, en menor medida en las demás islas, en los siglos posteriores a la conquista se habían desarrollado importantes poblaciones que rivalizaban tanto en riqueza como en población y significación social con las sedes concejiles.

El caso paradigmático y más sangrante de esta desproporción entre ausencia de personalidad jurídico-política e importancia fáctica se producía en la población de Santa Cruz de Tenerife, principal puerto al sur de Cádiz a este lado del Atlántico, mayor plaza militar de las islas, lugar de residencia del capitán general y sede de otras instituciones de la monarquía como la Real Hacienda o el Juzgado de Indias, que no pasaba de ser un lugar, esto es, una pedanía cualquiera. Esta situación no era exclusiva de Santa Cruz pues no sólo otras poblaciones de Tenerife —Garachico, Icod, o La Orotava que para entonces ya había conseguido un cierto reconocimiento como villa exenta— sino en otras islas se habían desarrollado durante los siglos XVII o XVIII si no dejando atrás a las antiguas sedes concejiles si adquiriendo un peso poblacional, social o económico que debía ser tenido en cuenta. Son los casos por ejemplo, de La Antigua y la Oliva en Fuerteventura respecto de Betancuría, o en Lanzarote de Haría o San Bartolomé y, posteriormente, Arrecife —a finales del XVIII con el ciclo de la barrilla—, con relación a Teguiise, la primitiva cabecera municipal.

De hecho, estos y otros lugares eligieron síndicos, diputados y alcaldes ordinarios, al modo señalado en la nueva normativa carolina con carácter previo a la autorización para hacerlo. Vistas estas circunstancias, la Real Audiencia de Canarias elevó la oportuna consulta al consejo de Castilla que por Real Cédula de 25 de junio de 1768 confirmó esta ampliación del objeto del Auto Acordado de 5 de Mayo de 1766 a estas poblaciones, así como algunas peculiaridades en el modo de celebración de las elecciones. De esta manera, se extendieron por las islas diputados y síndicos que se elegían generalmente en los lugares donde había

alcalde ordinario. Salvo para la isla de El Hierro, que conservó la unidad municipal hasta el siglo XX, en los lugares donde se instituyeron estos “concejillos” pedáneos —con la unión de hecho de los dos diputados, el síndico y el alcalde ordinario— acabaron por constituirse los ayuntamientos constitucionales y los que vinieron después con el desarrollo del Estado liberal.

5. CONCLUSIONES

Las estructuras políticas castellanas en Canarias en el Antiguo Régimen, fueran de realengo o de señorío, partieron de un primitivo ayuntamiento-isla que se fue completando con órganos de alcance regional que daban respuesta a determinados desafíos que escapaban, con mucho, de las posibilidades de actuación de los concejos. Algunas de estas instituciones, como la Real Audiencia de Canarias o la Capitanía general, son bastante conocidas pues su recuerdo pervive a través de la transformación en otras instituciones propias del Estado contemporáneo. Otras como el Juzgado de Indias o la Superintendencia de Hacienda también tuvieron su espacio en el complejo engranaje jurisdiccional del gobierno de la monarquía en Canarias.

Por otra parte, caben pocas dudas de que a finales del siglo XVIII el sistema de los concejos-isla resultaba inadecuado para el gobierno de la mayoría de las islas, cuya estructura poblacional y social era significativamente distinta a aquella de principios del siglo XVI. Se explican así los movimientos de algunos sectores sociales para promover la segregación de algunas localidades de Tenerife como La Orotava y Santa Cruz y a partir del Auto Acordado 5 de mayo de 1766 la extensión generalizada, tanto en el territorio realengo como el señorial, de los nuevos oficios concejiles más allá de su ámbito teórico para representar los intereses de los vecinos —en realidad, de determinadas élites locales— de lugares distintos de las cabeceras municipales tradicionales.

6. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

Álamo Martell, María Dolores (2013): <<El comandante general de Canarias en el siglo XVIII: su actuación en el ámbito del orden público>>, en Leandro Martínez Peñas y Manuela Fernández Rodríguez (coords.): *Amenazas y orden público: efectos y respuestas, de los Reyes Católicos al Afganistán contemporáneo*, Madrid: Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las instituciones, 29-48.

— (2000): <<Los Oidores de la Real Audiencia de Canarias>>, *El Museo Canario*, 55, 83-92.

Anaya Hernández, Luis Alberto y Manuel Lobo Cabra (1993): <<Lanzarote en el siglo XVIII>>, *Tebeto: Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, 6, 47-80.

Aragón Mateos, Santiago (2000): *El señor ausente. El señorío nobiliario en la España del setecientos. La administración del ducado de Feria en el Siglo XVIII*, Lleida: Editorial Milenio.

Elementos jurídico administrativos del gobierno de los señoríos canarios en el tránsito...

- Arbelo García, Adolfo (1984): <<Los conflictos entre el Cabildo de La Laguna y la villa de La Orotava la pugna por la constitución de un ayuntamiento autónomo en la villa de La Orotava (1766-1823)>>, en F. Morales Padrón (coord.): *VI Coloquio de historia canario-americana (1)*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 629-662.
- (2009): <<Conflictividad social y segregación municipal en Canarias a fines del Antiguo Régimen >>, en O. Rey Castelao y R. López López (coords.), *El mundo urbano en el siglo de la ilustración (2)*, Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 501-514.
- Archivo de El Museo Canario, Fondo documental de la Casa Fuerte de Adeje, (ES 35001 AMC/ACFA): Documentación notarial, Arrendamientos de Tenerife, ES 35001 AMC/ACFA 153027.
- Aznar Vallejo, Eduardo (1990): *Pesquisa de Cabitos*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Bonnet Reverón, Buenaventura (1958-1959): <<Don Luis de la Cerda, Príncipe de la Fortuna>>, *El Museo Canario*, 19-20, 43-104.
- Bernal, Antonio Miguel (2004): <<La conquista señorial de Canarias: una esta histórica controvertida>>, en F. Morales Padrón (coord.): *XV Coloquio de historia canario-americana*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Béthencourt y Massieu, Antonio (1973-1976): <<Evolución de las Jurisdicciones Parroquiales de Fuerteventura durante el Siglo XVIII>>, *Revista de Historia Canaria*, 170, 170, 7-70.
- Bruquetas de Castro, Fernando (2000): <<Lanzarote en el siglo XVII (gobierno y administración)>> [en línea], <http://hdl.handle.net/10553/2025> . [Consulta: 28/02/2024.]
- (2001): *Memorial ajustado del estado de Lanzarote (sobre la incorporación a la Corona de Lanzarote y Fuerteventura)*, Arrecife: Cabildo de Lanzarote.
- Caballero Mújica, Francisco (1991): *Reportaje histórico de Lanzarote: Compendio brebe y fasmoso, histórico y político, en que [se] contiene la cituazion, poblacion, division, gobierno, produziones, fabricas y comercio que tiene la ysla de Lanzarote en el año de 1776*, Teguiise: Ayuntamiento de Teguiise.
- Caunedo del Potro, Betsabé: <<Diego García de Herrera>> [en línea], *Diccionario Biográfico electrónico (RAH)*, consultado el 01/12/2023, <https://dbe.rah.es/biografias/16267/diego-garcia-de-herrera>. [Consulta: 15/07/2024].
- Cerdeña Ruíz, Rosario (2008): *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura, (1799-1834) III*, Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura.
- Cioranescu, Alejandro (1989): *Una amiga de Cristóbal Colón: doña Beatriz de Bobadilla*, Santa Cruz de Tenerife: Servicio de Publicaciones de la Caja General de Ahorros de Canarias.
- (1986): *Le Canarien, crónicas francesas de la conquista de las islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife: Cabildo Insular de Tenerife.
- Cullen del Castillo, Pedro (1995): <<Introducción>>, en *Libro rojo de Gran Canaria o gran libro de Provisiones y Reales Cédulas*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria.

- Darias Padrón, Dacio (1934): *Breves nociones sobre la historia general de las Islas Canarias*, San Cristóbal de La Laguna: Editorial Curbelo.
- De la Rosa Olivera, Leopoldo (1946): *Evolución del régimen local en las islas Canarias*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.
- (1957): <<La Real Audiencia de Canarias: notas para su historia>>, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3, 91-161.
- De las Casas Alonso, Pedro (1997): *Introducción a la Historia de Adeje*. Santa Cruz de Tenerife: Cabildo Insular de Tenerife.
- Díaz Padilla, Gloria y José Miguel Rodríguez Yanes (1990): *El señorío de las Canarias Occidentales, La Gomera y EL Hierro hasta 1700*, Cabildo Insular de El Hierro-Cabildo Insular de La Gomera.
- Fumero Álvarez, Gloria (2003): *Directorio de la Casa Fuerte de Adeje por los años de 1654 a 56. Recuerdo a el Sr.D. Agustín Millares. Marcial M. Velázquez. Tenerife. 1892*, Ayuntamiento de Adeje.
- Gambín García, Mariano (2019): *Los años de hierro: una sociedad en formación, el comienzo de la colonización en Gran Canaria*, Santa Cruz de Tenerife: Oristán Ediciones.
- García-Gallo de Diego, Alfonso (1957-1958): <<Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias>>, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 27-28, 461-830.
- González-Sotomayor Rodríguez, Ernesto (2000): *Constitución del señorío de la Villa de Santiago y Cédulas Reales: Año 1663*, Santiago del Teide: Ayuntamiento de Santiago del Teide.
- Granado Suárez, Sonia, Mercedes Calvo Cruz y Candelaria Castro Pérez (2017): <<Contabilidad nobiliaria: el Estado Condal de la Gomera (Canarias), 1695-1790>>, *De computis: revista española de historia de la contabilidad*, 14, 155-185.
- Gutiérrez de Armas, Judit (2016): <<El comercio atlántico y la formación de la gran propiedad vinculada en el siglo XVII en Canarias. El caso de los Salazar de Frías>>, *Vegueta. Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, 16, 417-436.
- (2016): <<Construir una identidad familiar a partir de antecedentes lejanos y remotos. El problema de documentar los ancestros para la aristocracia de Canarias en el S. XVII>>, *Revista Canaria de Historia*, 198, 11-40.
- Hernández Suárez, Sergio (2022): *El cabildo de La Palma durante el reinado de Felipe II (Tesis dirigida por Manuel Lobo Cabrera)*, [en línea], <http://hdl.handle.net/10553/114976>. [Consulta: 16/08/2024.]
- Lalinde Abadía, Jesús (1970): <<El Derecho Castellano en Canarias>>, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 16, 13-38.
- Lobo Cabrera, Manuel y Fernando Bruquetas de Castro (1995): *Don Agustín de Herrera y Rojas, I Marqués de Lanzarote*, Cabildo de Lanzarote-Cabildo de Fuerteventura.
- (2013): *Don Gonzalo de Saavedra y doña María de Muxica, Señores de Fuerteventura*, Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura.
- Macías Hernández, A.M. y Guillermo Morales (2009): <<Vulcanismo histórico y cambio agrario en el siglo XVIII. Los 'enarenados' de Lanzarote (Islas Canarias)>>, *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, 49, 41-71.

Elementos jurídico administrativos del gobierno de los señoríos canarios en el tránsito...

- Millares Cantero, Agustín (1977): <<Sobre la gran propiedad en las Canarias orientales (para una tipificación de la terratenencia contemporánea)>>, en A. Millares Torres: *Historia general de las Islas Canarias* (V), Las Palmas de Gran Canaria: CEDIRCA S.L., 257-291.
- (1982): <<Arrecife, el Puerto de la Barrilla (En torno a los orígenes y desarrollo de una ciudad burguesa canaria entre el antiguo y el nuevo régimen)>>, *Boletín Millares Carló*, 5, 67-160.
- Nuñez Pestano, Juan Ramón (1984): *La dinámica de la propiedad de la tierra en Icod de los Vinos (1796-1830): transformaciones sociales y comportamiento económico en la crisis del Antiguo Régimen*, San Cristóbal de La Laguna: Universidad de La Laguna.
- (1994): <<La crisis del modelo municipal en Canarias a fines del Antiguo Régimen>>, en Fernández Albaladejo, P. y M. Ortega López (Edits.): *Antiguo Régimen y liberalismo: Homenaje a Miguel Artola* (3), Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, Alianza Editorial, 253-274.
- Ojeda Báez, Felipe (1998): <<El poder político y la administración de justicia en la isla de Fuerteventura a fines del Antiguo Régimen: una aproximación histórica>>, en F. Morales Padrón(coord.): *XII Coloquio de historia canario-americana* (2), Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 753-774.
- Peraza de Ayala Rodrigo de Villabriga, Jesús (1927): <<Los antiguos Cabildos de las Islas Canarias>>, *Anuario de historia del derecho español*, 4, 225-297.
- (1970): << La Intendencia en Canarias: notas y documentos para su estudio>>, *Anuario de historia del derecho español*, 40, 565-580.
- Quintana Andrés, Pedro C. (2008): <<La propiedad agraria en Lanzarote a fines del Antiguo Régimen: el patrimonio de los Lara Ocampo>>, *El Museo Canario*, 63, 273-306.
- Régulo Pérez, Juan (1970): <<Venta de la jurisdicción de los lugares de Argual y Tzacorte durante el reinado de Felipe IV>>, en *Homenaje a Don Elías Serra Rafols (III)*, San Cristóbal de La Laguna: Universidad de La Laguna, 191-207.
- Roldán Verdejo, Roberto (1993): << Canarias y sus instituciones históricas>>, en *Estudios jurídicos: libro conmemorativo del bicentenario de la Universidad de la Laguna*, (2), San Cristóbal de La Laguna: Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, 781-806.
- (2002): *El hambre en Fuerteventura (1600-1800)*, Cabildo de Fuerteventura, Puerto del Rosario, 2002.
- (2008): *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura, (1605-1659) I*, Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura.
- (2008): *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura, (1701-1798) II*, Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura.
- Rumeu de Armas, Antonio (2006a): *La conquista de Tenerife (1494-1496)*, San Cristóbal de La Laguna: IECAN.
- (2006b): <<Pedro de Ponte, personalidad de Tenerife en el siglo XVI dentro de los ámbitos de la política y la economía>>, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 52, 453-497.
- (1991): *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*, Santa Cruz de Tenerife-Las Palmas de Gran Canaria: Gobierno de Canarias, Viceconsejería de Cultura y Deportes, Cabildo Insular de Tenerife, Cabildo Insular de Gran Canaria.

- Santana Rodríguez, Aurelio y Manuel Aranda Mendíaz (2015): <<Breve apunte de Historia de las Instituciones: Carlos III, los municipios canarios y la Real Audiencia de las Islas>>, *Anales de la Facultad de Derecho*, 11, 167-178.
- Suárez Grimón, Vicente (1993): <<El régimen municipal canario durante el antiguo régimen>>, en J.I. Fortea López y C.M. Cremades Griñan (Eds.), *Actas de la II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna: Moratalla, 1992, Vol. 1 (Política y Hacienda en el Antiguo Régimen)*, Murcia: Universidad de Murcia, 593-601.
- (1994): <<Crisis de subsistencia en Lanzarote y Fuerteventura en el siglo XVIII>>, *Tebeto: Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, 7, Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura, 11-44.
- Suárez Grimón, Vicente y Pedro C. Quintana Andrés (2003): *Historia de la villa de Agüimes: (1486-1850)*, Agüimes: Ayuntamiento de Agüimes.
- Torres Torres, Carmelo Cornelio (2004): <<El comercio interinsular del grano en Canarias el caso del Puerto de la Cruz (1694-1695)>>, en F. Morales Padrón (coord.): *XV Coloquio de historia canario-americana*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 835-844.
- Viera y Clavijo, José (2004): *Noticias de la historia general de las islas de Canaria (Repr. facsimil en Madrid en la imprenta de Blas Román, Plazuela de Santa Catalina de los Donados, MDCCLXXII)*, Tomo II, Valladolid: Maxtor.
- (2004): *Noticias de la historia general de las islas de Canaria (Repr. facsimil en Madrid en la imprenta de Blas Román, Plazuela de Santa Catalina de los Donados, MDCCLXXII)*, Tomo III, Valladolid: Maxtor.
- Viña Brito, Ana (2010): <<La presencia de los jurados en el Concejo de La Palma (Canarias) en la primera mitad del siglo XVI>>, en *Homenaje al profesor Eloy Benito Ruano* (2), Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales, Universidad de Murcia, CSIC.